

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

27



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFA/33.2/2C.27.1/00006-17

ACUERDO: PFFA/33.2/2C.27.1/00006-17/039

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro en el Estado de Tabasco, a los dos días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se dicta la siguiente resolución.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. 008/2017, de fecha dieciséis de enero del año dos mil diecisiete, se comisiono a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Ecol. Antonio Guadalupe Morales Aguilar, e Ing. David Alberto Guerrero Peña, practicaron visita de inspección al [REDACTED] levantándose al efecto el acta 27-05-V-008/2017 de fecha veinte de enero del año dos mil diecisiete.

TERCERO.- Que con fecha dieciocho de abril del año dos mil diecisiete, se le notificó al [REDACTED], el acuerdo de emplazamiento de fecha veintidós de marzo del año dos mil diecisiete, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en las actas descritas en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del diecinueve de abril al 11 de mayo del año dos mil diecisiete.

CUARTO.- En ejecución a la orden de verificación No. 113/2017 de fecha dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete, el C. Antonio Guadalupe Morales Aguilar y Tec. Rubelio Ramírez Ligonio practicó visita de verificación al [REDACTED], levantándose al efecto el acta No. 27-05-MC-113/2017 de mismo día, mismo mes y año.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFA/33.2/2C.27.1/00006-17

ACUERDO: PFFA/33.2/2C.27.1/00006-17/039

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

QUINTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando quinto, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha treinta de mayo del año dos mil dieciocho.

SEXTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el resultando anterior, notificado por rotulón el día treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho, al día siguiente (hábil) se pusieron a disposición del [REDACTED], los autos que integran el expediente en el que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del cuatro al seis de junio del año dos mil dieciocho.

SEPTIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando sexto, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha siete de junio del año dos mil dieciocho.

OCTAVO.- Seguido por sus causas el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 107 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 107, 108, 109, 111, 112 y 114 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año.

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.
C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.gob.mx/profepa

2

Monto de Multa: \$25,389.00 (veinticinco mil trescientos ochenta y nueve Pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas Impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

212

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFA/33.2/2C.27.1/00006-17

ACUERDO: PFFA/33.2/2C.27.1/00006-17/039

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Que como hace constar en el acta de inspección motivo del presente procedimiento administrativo, inspectores adscritos a esta Delegación se constituyeron en [REDACTED] con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de los residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que la visita de inspección se realizara en las instalaciones de la [REDACTED], por lo que se deberá proporcionar toda clase de facilidades y documentos e información que facilite la revisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa sujeta a inspección, a efecto de que dichos inspectores federales cuenten con elementos que permitan verificar: 1.- Si en el establecimiento sujeto a inspección se generan o pueden generar residuos peligrosos biológicos infecciosos listados en la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección Ambiental- Salud Ambiental- Residuos Peligrosos Biológicos-Infecciosos-Clasificación especificaciones de manejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003. Con relación a este punto en dicho hospital se generan los residuos peligrosos biológicos infecciosos, los cuales se describen a continuación: Sangre (líquidos), punzo cortantes, Patológico (sólidos y líquidos), No anatómicos (material de curación). De dicho recorrido por el almacén temporal de residuos peligrosos biológicos infeccioso se encontró 80 kilogramos de patológico en un congelador en buen estado y operando, 3 kilogramos de punzo cortantes contenedores de plástico de color rojo etiquetado con logo RPBI. Por otra parte se encontró dentro del almacén temporal de residuos peligrosos biológicos infeccioso el siguiente material: 6 sacos de 50 kilogramos cada uno de cloro en polvo, dichos sacos se observaron en mal estado (rotos), 6 sacos de 50 kilogramos cada uno de polvo neutralizante, 3 sacos de 50 kilogramos cada uno de detergente sólido. Dichos materiales de acuerdo a lo manifestado por el visitado es usado para el área de lavandería del hospital. 2.- Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Con relación a este punto el visitado exhibe y entrega copia simple del registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con número d registro ambiental GETHM2700511 de fecha 01 de julio del año 2005. 3.- Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos biológicos infecciosos que genera, así como constatar, si las áreas de almacenamiento de

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.
C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.gob.mx/profepa

Monto de Multa: \$25,389.00 (veinticinco mil trescientos ochenta y nueve Pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas Impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.2/2C.27.1/00006-17

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00006-17/039

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

los residuos peligrosos biológicos infecciosos cumplen con lo establecido en el numeral 6.3.5. de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002. Si el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos cumple con: a) Estar separada de las áreas de pacientes, almacén de medicamentos y materiales para la atención de los mismos, cocinas, comedores, instalaciones sanitarias, sitios de reunión, áreas de esparcimiento, oficinas, talleres y lavanderías. El almacén temporal de los residuos peligrosos biológico infecciosos, dicho almacén está separado de las áreas e pacientes, almacén de medicamentos y materiales para la atención de los mismos, cocinas, comedores, instalaciones sanitarias, sitios de reunión, áreas de esparcimiento, oficinas, talleres y lavanderías. b) Estar techada, ser de fácil acceso, para la recolección y transporte, sin riesgos de inundación e ingreso de animales. El almacén temporal de los residuos peligrosos biológico infecciosos, cuenta con techo, paredes de concreto y una puerta de aluminio, cuenta con un acceso de fácil ingreso, para la recolección y transporte de los residuos peligrosos biológicos infecciosos, el almacén se encuentra ubicado en una zona sin riesgo de inundación e ingreso de animales. c) Contar con señalamiento y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, en lugares y formas visibles, el acceso a esta área solo se permitirá al personal responsable de estas actividades. El almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos, cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, en lugares y formas visibles (paredes del hospital y paredes de entrada del almacén temporal de residuos peligrosos) el acceso a esta área solo se permite al personal responsable de estas actividades manejo y de la recolección de residuos peligrosos biológico infecciosos. d) El diseño, construcción y ubicación de las áreas de almacenamiento temporal destinadas al manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos en las empresas prestadoras de servicios, deberán ajustarse a las disposiciones señaladas y contar con la autorización correspondiente por parte de la SEMARNAT. En relación a este inciso, se observó que el almacén temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos, está construido de material de concreto (paredes y techo) con las medidas de 4.80 metros de largo por 10 metros de ancho, dicho almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos se encuentra separada de las demás áreas que conforman el hospital. e) Los establecimientos generadores de residuos peligrosos biológicos-infecciosos que no cuenten con espacios disponibles para construir un almacenamiento temporal, podrán utilizar contenedores plásticos o metálicos para tal fin, siempre y cuando cumplan con los requisitos mencionados en los incisos a), b) y c) de este numeral. En relación a este numeral el hospital visitado si cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos biológico infeccioso, por lo que no aplica este inciso. 4.- Si el establecimiento sujeto a inspección ha solicitado prorrogas, en caso de haber rebasado el periodo de seis meses de almacenamiento de sus residuos peligrosos, ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como se establece en el segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Con relación a este punto del periodo de recolección de los residuos peligrosos biológico infecciosos es un periodo de 2 veces por semana, de acuerdo datos asentados en los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos. 5.- Si el establecimiento sujeto a inspección cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

219

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.2/2C.27.1/00006-17

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00006-17/039

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

cuente con las bitácoras de generación de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras, cumplan los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. 6.- Si el establecimiento sujeto a inspección ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe de generación anual de residuos peligrosos mediante la Cedula de Operación Anual y en su caso, si esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, artículo 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes. Con relación a este punto el visitado no presentó la cedula de operación anual (COA), periodo del año 2015. 7.- Si los residuos generados en las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Con relación a este punto los residuos peligrosos biológico infecciosos son enviados con la empresa autorizada por la SEMARNAT, dicha empresa recolecta en MEDAM TRANSPORTES, S.A. DE C.V., con numero de autorización para el transporte 09-I-25-08, así como autorización del centro de acopio 27-PS-II-99D-2010, por lo que se le solicita al visitado copia de dichas autorizaciones por lo que en la visita de inspección solo presenta copia simple de la autorización para la operación de un centro de acopio de residuos peligrosos. 8.- Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento, reciclo y/o disposición final, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Con relación a este punto el visitado no presento los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, toda vez que no cuenta con los manifiestos liberados. Solo entrega con copia simple de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que le deja la empresa recolectora del periodo del año 2016 y del mes de enero de 2017. 9.- Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con un programa de contingencias en caso de derrames, fugas o accidentes relacionados con el manejo de estos residuos. Con relación a este punto el visitado exhibe y entrega copia del programa de contingencias o de emergencias y respuesta rápida a los residuos peligrosos biológicos infecciosos. 10.- Si el establecimiento visitado, existen áreas de pisos o suelo en donde hayan ocurrido derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales o residuos peligrosos, si se han ejecutado las acciones o medidas para minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio, si realizó los registros en su bitácora, si realizo el aviso correspondiente a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, si ha iniciado la caracterización del sitio y las acciones de remediación, lo anterior conforme a lo indicado en los artículos 68m 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 129 y 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Con relación a este punto no se observó derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales o residuos peligrosos biológicos

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.
C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.gob.mx/profepa

Monto de Multa: \$25,389.00 (veinticinco mil trescientos ochenta y nueve Pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas Impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFA/33.2/2C.27.1/00006-17

ACUERDO: PFFA/33.2/2C.27.1/00006-17/039

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

infecciosos, fuera del almacén temporal de residuos peligrosos y áreas aledañas.

III.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando tercero de la presente resolución, el [REDACTED], no compareció dentro del término legal concedido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, emitiéndose para tales efectos el acuerdo de No Comparecencia de fecha treinta de mayo del año dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Así mismo con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene que el [REDACTED] por admitiendo los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, señalando lo siguiente: que como se desprende del acta de inspección No. 27-05-V-008/2017 de fecha veinte de enero del año dos mil diecisiete, motivo del presente procedimiento, que el [REDACTED] no cuenta con bitácora de generación de residuos peligrosos debidamente requisitada, de acuerdo a lo establecido por el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, no cuenta con la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2015 y no presenta los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los siguientes residuos peligrosos biológico infecciosos (sangre (líquidos), punzo cortantes, patológico (sólidos y líquidos) y no anatómicos (material de curación), correspondientes al periodo del año 2016 y del mes de enero 2017, los cuales no se encontraron liberados; y toda vez que el [REDACTED] no compareció en el término concedido para ofrecer pruebas, como se desprende del acuerdo de no comparecencia de fecha treinta de mayo del año dos mil dieciocho, se tienen por no desvirtuados los hechos asentados en el acta de inspección y por admitiendo los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

Se tiene que mediante orden de verificación No. 113/2017 de fecha dieciocho de octubre el año dos mil diecisiete, se levantó el acta de verificación No. 27-05-MC-113/2016 de misma fecha, en donde los inspectores adscritos a esta Delegación, asentaron lo siguiente: "...1.- Llevar la bitácora de generación de residuos peligrosos, con la información que señala la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, de forma permanente, mientras siga generando residuos peligrosos, plazo inmediato. Con relación a esta medidas correctiva el visitado exhibe y entrega copia simple de la bitácora de generación de residuos peligrosos, con la información que señala la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

20



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [Redacted]

EXP. ADMVO. : PFFA/33.2/2C.27.1/00006-17

ACUERDO: PFFA/33.2/2C.27.1/00006-17/039

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Residuos y su Reglamento. 2.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el documento donde presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2015; en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído. Con relación a esta medida correctiva el visitado, no exhibió el documento donde presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cédula de Operación Anual correspondiente año 2015. 3.- Presentar a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los siguientes residuos peligrosos biológicos infecciosos: sangre (líquidos), punzo cortantes, patológicos (sólidos y líquidos) y no anatómicos (material de curación), correspondientes al periodo del año 2016 y del mes de enero 2017; debidamente requisitados; en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído. Con relación a esta medida correctiva el visitado exhibe y entrega copia simple de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos debidamente firmados y sellados de disposición final correspondiente al año 2016 y del mes de enero del 2017.

Así mismo, se desprende el escrito de fecha veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete, recibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día veintisiete del mismo mes y año, suscrito por el [Redacted] a través del cual manifestó que en atención a la orden de verificación realizada en el hospital el día dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete, se tiene que en relación a la medida correctiva número 1, señalando que de acuerdo con el Artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 42 fracción II del Reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, hace mención de las obligaciones a que están sometidos los pequeños generadores de residuos peligrosos, por lo que el [Redacted] está categorizado como Pequeño Generador de Residuos Peligrosos, por lo cual anexó copia simple de la Constancia de Registro (RNA), emitido por la SEMARNAT, por lo que el visitado solicita se desvirtúe la medida correctiva número 1 del impuesta en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintidós de marzo del año dos mil diecisiete.

Por lo que una vez analizada la documentación presentada y lo señalado en el acta de verificación No. 27-05-MC-113/2017, es de señalarle al [Redacted], que no desvirtúa las irregularidades en relación a que al momento de la inspección no presentó la bitácora de generación de los residuos peligrosos, así como la Cédula de Operación Anual al año 2015, ni los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los siguientes residuos peligrosos biológicos infecciosos: sangre (líquidos), punzo cortantes, patológicos (sólidos y líquidos) y no anatómicos (material de curación), correspondientes al periodo del año 2016 y del mes de enero 2017.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFA/33.2/2C.27.1/00006-17

ACUERDO: PFFA/33.2/2C.27.1/00006-17/039

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Por último, se tiene que si bien el Hospital General de Comalcalco "Dr. Desiderio G. Rosado no compareció dentro del término estipulado en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintidós de marzo del año dos mil diecisiete, este compareció en respuesta a la visita de verificación realizada el día dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete presentando copia simple de constancia de registro (RNA) como pequeño generador de residuos peligrosos, emitido por la SEMARNAT, por lo cual se desvirtúa la irregularidad en relación a que al momento de la inspección no presentó la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2015, toda vez que la categoría de pequeños generadores de residuos peligrosos no están obligados a presentar dicha Cédula.

IV.- Analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que [REDACTED], fue emplazado, no fueron desvirtuados, toda vez que no presentó la bitácora de generación de residuos peligrosos que reuniera los requisitos a que se refiere el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y no presentó los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los siguientes residuos peligrosos biológicos infecciosos, sangre (líquidos), punzo cortantes, patológicos (sólidos y líquidos) y no anatómicos (material de curación), correspondientes al periodo del año 2016 y del mes de enero del 2017; los cuales no se encontraron liberados.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtue. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

ACTAS DE VISITA TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atraente número 11/89/4056/98. Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.



122

EXP. ADMVO. : PFFA/33.2/2C.27.1/00006-17

ACUERDO: PFFA/33.2/2C.27.1/00006-17/039

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, al [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en los artículos 46 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 71 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establecen lo siguiente:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo, a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán: I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos: a) Nombre del residuo y cantidad generada; b) Características de peligrosidad

Los grandes generadores de residuos peligrosos deberán presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la Cédula de Operación Anual, en la cual proporcionarán: I. La identificación de las características de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.2/2C.27.1/00006-17

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00006-17/039

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

peligrosidad de los residuos peligrosos; II. El área de generación; III. La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa; IV. Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final; V. El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen; VI. Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas, y VII. Tratándose de confinamiento se describirá además; método de estabilización, celda de disposición y resultados del control de calidad. En caso de que los grandes generadores hayan almacenado temporalmente los residuos peligrosos en el mismo lugar de su generación, informarán el tipo de almacenamiento, atendiendo a su aislamiento; las características del almacén, atendiendo al lugar, ventilación, iluminación; las formas de almacenamiento, atendiendo al tipo de contenedor empleado; la cantidad anual de residuos almacenada, expresada en unidades de masa y el periodo de almacenamiento, expresado en días. La información presentada en los términos señalados no exime a los grandes generadores de residuos peligrosos de llenar otros apartados de la Cédula de Operación Anual, relativos a información que estén obligados a proporcionar a la Secretaría conforme a otras disposiciones jurídicas aplicables a las actividades que realizan. En caso de que los generadores de residuos peligrosos no estén obligados por otras disposiciones jurídicas a proporcionar una información distinta a la descrita en el presente artículo, únicamente llenarán el apartado de la Cédula de Operación Anual que corresponde al tema de residuos peligrosos. Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable para los prestadores de servicios de manejo de residuos peligrosos, quienes también presentarán dichos informes conforme al procedimiento previsto en el siguiente artículo. Cuando el generador que reporta sea subcontratado por otra persona, indicará en la cédula la cantidad de residuos peligrosos generados, la actividad para la que fue contratado por la que se generen los residuos peligrosos y el lugar de generación.

Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera: I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos; II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final; III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador; y IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [REDACTED], a las disposiciones de la

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.
C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.gob.mx/profepa

10

Monto de Multa: \$25,389.00 (veinticinco mil trescientos ochenta y nueve Pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas Impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFA/33.2/2C.27.1/00006-17

ACUERDO: PFFA/33.2/2C.27.1/00006-17/039

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

De conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina la gravedad de la infracción atendiendo a los siguientes criterios requeridos:

- a) Daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública: En el caso particular es de destacarse que se considera grave la irregularidad consistente en que no presentó la bitácora de residuos peligrosos y no presentó debidamente requisitados los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos biológicos infecciosos que genera, ya que son necesarios dichos documentos para que dichas actividades provoquen en su caso el menor de los daños posibles a la salud pública, por lo que al no cumplir con las disposiciones de ley requeridas, el riesgo de producir daños se incrementa considerablemente.
- b) La generación de desequilibrios ecológicos: En el presente procedimiento no se generaron desequilibrios ecológicos tangibles sin embargo, si se considera que al no realizar un buen manejo de los residuos peligrosos biológicos infecciosos, en caso de suscitarse una emergencia ambiental se hubieran producidos daños considerables.
- c) La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad: el presente procedimiento no se afectaron recursos naturales o biodiversidad directamente.
- d) Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable: En el presente procedimiento no se presentaron daños directos al ecosistema visitado por lo que no aplica esta hipótesis.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED] se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofreció ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección descrita en el Resultado Segundo de ésta Resolución.

No obstante lo anterior, esta autoridad toma en cuenta los elementos de que tiene conocimiento, consistentes en que el [REDACTED] demostró que el

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.2/2C.27.1/00006-17

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00006-17/039

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

establecimiento tiene como actividad. Servicios Hospitalarios, que inició sus operaciones en septiembre del dos mil nueve, que cuenta con un número de 324 empleados. Que cuenta con la siguiente maquinaria y equipo: El hospital cuenta con 4 quirófanos, 30 camas sensables y 48 no sensables, un puesto de sangrado, un laboratorio, un área de urgencias médicas, 3 consultorios, un área de rayos x, un área de tomografía, un área de mastografía, un área de endoscopía, una sala de labor, dos salas de expulsión, un área de pediatría, un área de displasia, un área de odontología, 2 áreas de ultrasonido, un área de servicio de lavandería. Por lo tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, son suficientes para solventar una sanción económica, derivada del su incumplimiento a la normatividad de la materia.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en cuanto a la instalación visitada, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental federal, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por [REDACTED], implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el [REDACTED], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 171 fracción I de la Ley General

223
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.2/2C.27.1/00006-17

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00006-17/039

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 46 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 71 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en virtud de que al momento de la visita de inspección se encontró que el [REDACTED] no presentó la bitácora de generación de los residuos peligrosos que reuniera los requisitos a que se refiere el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede imponer una multa por el monto de \$10,478.00 (diez mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.) equivalente a 130 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad es de \$80.60 Unidades de Medida y Actualización (UMA) para el año 2018; sirviéndose como atenuante el cumplimiento dado a la medida correctiva número uno ordenada en el punto Tercero del acuerdo de emplazamiento de fecha veintidós de marzo del año dos mil diecisiete, por tal motivo no se le impone una sanción mayor, sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sirviendo de apoyo, a lo anterior, en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.
C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.gob.mx/profepa

13

Monto de Multa: \$25,389.00 (veinticinco mil trescientos ochenta y nueve Pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas Impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.2/2C.27.1/00006-17

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00006-17/039

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Gat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. A./J/20

Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN:- No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un limite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.
C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.gob.mx/profepa

14

Monto de Multa: \$25,389.00 (veinticinco mil trescientos ochenta y nueve Pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



EXP. ADMVO. : PFFPA/33.2/2C.27.1/00006-17

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00006-17/039

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

(Las negrillas son énfasis propios)

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.2/2C.27.1/00006-17

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00006-17/039

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

B).- Por la comisión de la infracción establecida el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, en relación con el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Con fundamento en el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en virtud de que al momento de la visita de inspección se encontró que el [REDACTED] no presentó debidamente requisitados los manifiestos de entrega, transporte y recepción; se procede imponer una multa por el monto de \$14,911.00 (catorce mil novecientos once pesos 00/100 M.N.) equivalente a 185 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho), en el entendido que la cuantía de dicha Unidad es de \$80.60 Unidades de Medida y Actualización (UMA) para el año 2018; sirviéndose como atenuante el cumplimiento dado a la medida correctiva número un ordenada en el punto Tercero del acuerdo de emplazamiento de fecha cinco de julio del año dos mil dieciséis, por tal motivo no se le impone una sanción mayor, sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sirviendo de apoyo a lo anterior, en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción; para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.2/2C.27.1/00006-17

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00006-17/039

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. A.J/20

Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO, DISTINCIÓN: *No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción*

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]



EXP. ADMVO. : PFFPA/33.2/2C.27.1/00006-17

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00006-17/039

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

de la autoridad."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unánimidad de votos.

(Las negrillas son énfasis propios)

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guían su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

270

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.2/2C.27.1/00006-17

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00006-17/039

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Por lo anterior, se tiene que por la comisión de las infracciones establecidas, consistentes en que al momento de la visita de inspección el [REDACTED]

[REDACTED] no contaba con la bitacora de generación de los residuos peligrosos que reuniera los requisitos a que se refiere el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como no presentó los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los siguientes residuos peligrosos biológicos infecciosos: sangre (líquidos), punzo cortantes, patológico (sólidos y líquidos) y no anatómicos (material de curación), correspondientes al periodo del año 2016 y del mes de enero 2017; los cuales no se encontraron liberados; y derivado de la suma de las multas impuestas, se le impone al [REDACTED]

[REDACTED] una multa total de \$25,389.00 (veintiocho mil doscientos diez pesos 00/100 M.N.) equivalente a 315 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción, ahora equivalente a 315 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto).

VIII.- Abundando en lo anterior, es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo se le solicito al [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento del día veintidós de marzo del año dos mil diecisiete, teniéndose que el [REDACTED]

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.
C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.gob.mx/profepa

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



EXP. ADMVO. : PFFPA/33.2/2C.27.1/00006-17

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00006-17/039

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

[REDACTED] no compareció en el término concedido para ofrecer pruebas, como se desprende del acuerdo de no comparecenci.

Se tiene que mediante orden de verificación No. 113/2017 de fecha dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete, se levantó el acta de verificación No. 27-05-MC-113/2017 de misma fecha, en donde los inspectores adscritos a esta Delegación, asentaron lo siguiente: "...1.- Llevar la bitácora de generación de residuos peligrosos, con la información que señala la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, de forma permanente mientras siga generando residuos peligrosos, plazo inmediato. Con relación a esta medida correctiva el visitado exhibe y entrega copia simple de la bitácora de generación de residuos peligrosos con la información que señala la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento. 2.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el documento donde presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2015; en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído. Con relación a esta medida correctiva el visitado no presentó el documento donde se presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual (COA) correspondiente al año 2015. 3.- Presentar a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los siguientes residuos peligrosos biológicos infecciosos: sangre (líquidos), punzo cortantes, patológicos (sólidos y líquidos) y no anatómicos (material de curación) correspondientes al periodo del año 2016 y del mes de enero del 2017. Con relación a esta medida correctiva el visitado exhibe y entrega copia simple de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos debidamente firmados y sellados de disposición final, correspondiente al año 2016 y del mes de enero del 2017.

Así mismo, se desprende el escrito de fecha veintiseis de octubre del año dos mil diecisiete, recibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día veintisiete del mismo mes y año, suscrito por el [REDACTED]

[REDACTED] a través del cual manifestó que en atención a la orden de verificación realizada en el hospital el día dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete, se tiene que en relación a la medida correctiva número 2, señalando que de acuerdo con el Artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 42 fracción II del Reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, hace mención de las obligaciones a que están sometidos los pequeños generadores de residuos peligrosos, por lo que el Hospital de Comalcalco está categorizado como Pequeño Generador de Residuos Peligrosos, por lo cual anexó copia simple de la Constancia de Registro (RNA), emitido por la SEMARNAT, por lo que el visitado solicita se desvirtúe la medida correctiva número 2 del impuesta en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintidós de marzo del año dos mil diecisiete.

227

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.2/2C.27.1/00006-17

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00006-17/039

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Por lo anterior, esta autoridad determina que el [REDACTED] dio cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el punto Tercero del acuerdo de emplazamiento del día veintidós de marzo del año dos mil diecisiete, toda vez que al momento de la visita de verificación presentó la bitácora de generación de residuos peligrosos, con la información que señala la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, la cual es la siguiente: Nombre del residuo peligroso, cantidad generada, características de peligrosidad del residuo-código de peligrosidad de los residuos (CPR), área o proceso de generación, fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos, fecha de salida del almacén temporal de residuos peligrosos, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, prestador de servicios, nombre, denominación o razón social y número de autorización, así como presentó los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos biológicos infecciosos, con números de folio 000N21, 000N3C, 000N5W, 000N7F, 000NA4, 000NBU, 000NED, 000NGA, 000NIL, 00011GF, 00011AG, 00011L1, 00011W5, 000IGL, 000IYI, 000I2K, 000IGO, 000IJW, 000I13, 000IPP, 000IU2, 000IYC, 000J4A, 000J9S, 000JU0, 000JJ9, 000JNR, 000JXO, 000KGM, 000JSA, 000K35, 000KCD, 000KUU, 000KLD, 000KS8, 000KWM, 000LOB, 000LSD, 000LED4, 000L16, 000LHS, 000LM3, 000LP7, 000LUZ, 000LZC, 000M65, 000M4Q, 000MFR, 000KMJO, 000MN1, 000MVW, 000MZS.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las del [REDACTED]

[REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 46 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 72, 73 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXI, inciso a), 40, 41, 42, 45 fracción V, 46 fracción XIX, y 68 fracciones IX al XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 46 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 72, 73 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII de la presente resolución y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le impone al [REDACTED], una multa de \$25,389.00 (veinticinco mil trescientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.) equivalente a 315 Unidades de Medida y Actualización, en

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.2/2C.27.1/00006-17

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00006-17/039

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad es de \$80.60 Unidades de Medida y Actualización (UMA) para el año 2018.

SEGUNDO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>
- 2.- Registrarse como usuario.
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña.
- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA.
- 5.- Seleccionar el campo de dirección general: PROFEPA- RECURSOS NATURALES.
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Federal de Derecho: que es el: 0
- 7.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Dejar en blanco: dar un ENTER
- 8.- Presionar el icono de buscar y dar ENTER en el icono de multas impuestas por la PROFEPA.
- 9.- Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.
- 10.- Llenar el campo de servicios: poner 1 y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- 11.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación.
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la Hoja de Ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante institución bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la institución bancaria mediante escrito signado por el infractor representante legal.

TERCERO.- Hágase del conocimiento al [REDACTED]

[REDACTED], que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el último párrafo del artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

22

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.2/2C.27.1/00006-17

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00006-17/039

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

CUARTO.- Turnese copia certificada de esta resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, Colonia Lindavista de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, a efecto de que se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le ordena al HOSPITAL GENERAL DE COMALCALCO "DR. DESIDERIO G. ROSADO CARBAJAL", el cumplimiento de la medida ordenada en el considerando IX de esta resolución, debiendo informar a esta Delegación por escrito y en forma detallada sobre dichos cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Así mismo podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quáter del Código Penal Federal.

SEXTO.- De conformidad con lo estipulado en los artículos segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente se amonesta al [REDACTED] y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa en caso, resulte aplicable.

SEPTIMO.- Se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo, que en su caso de interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFA/33.2/2C.27.1/00006-17

ACUERDO: PFFA/33.2/2C.27.1/00006-17/039

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Transparencia y Acceso a la información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el I Estado de Tabasco es responsable del Sistema de datos personales; y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

DECIMO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al [REDACTED]

[REDACTED] copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

Así lo proveyó y firma el C. MTRO. JOSE TRINIDAD SANCHEZ NOVEROLA, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION TABASCO

JARC/CA/MGBB/MGAS